



INFORME DE OBSERVACIONES A PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL PROPUESTA POR EL ASAMBLEÍSTA JIMMY CANDELL EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.

FECHA: 12 de octubre de 2020

MINISTRO DEL TRABAJO: Abg. Andrés Isch

1. ANTECEDENTE:

Mediante Oficio Circular Nro. 011-SEC-CECCYT-2020, de 6 de octubre de 2020, se expone: *“Por disposición del Asambleísta Jimmy Candell Soto, Presidente de la Comisión de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología, y de conformidad con el Oficio Circular No. 010-SEC-CECCYT-2020 de 25 de septiembre, mediante el cual se remitió a Ustedes la propuesta de texto referente a la CARRERA Y ESCALAFÓN DOCENTE, con el fin de que sea revisado y se remitan las observaciones que consideren pertinentes hasta el día viernes 2 de octubre, así como la designación de una contraparte técnica para poder revisar la propuesta presentada en los talleres de trabajo que se realicen al respecto; sin embargo, hasta la presente fecha no se ha recibido ninguna respuesta al respecto, por lo que se insiste en el pedido y solicita que dichas observaciones sean remitidas hasta el día jueves 08 de octubre.”*

2. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO:

Como es de conocimiento público, el Ecuador se ha visto afectado gravemente a efecto de la pandemia por el COVID-19, no sólo en el ámbito sanitario, sino también en su economía y en la situación de su población, es por esta razón, que a nivel mundial se ha agravado el contexto macroeconómico mundial, lo que ha ocasionado que se adopten acciones inmediatas que garanticen el uso eficiente y adecuado de los recursos públicos.

En este sentido, me permito realizar las observaciones a la propuesta remitida, de acuerdo al siguiente detalle:

LOEI VIGENTE	REFORMA PROPUESTA	OBSERVACION
Art. 10.-Derechos.- Las y los docentes del sector público tienen los siguientes derechos: a. Acceder gratuitamente a procesos de desarrollo profesional, capacitación, actualización, formación continua, mejoramiento pedagógico y académico en todos	Art. 10.- Derechos.- Las y los docentes del sector público tienen los siguientes derechos: a. Acceder gratuitamente a procesos de desarrollo profesional, capacitación, actualización, formación continua, mejoramiento pedagógico y académico en todos	Se considera redundante ya que si tiene derecho a acceder gratuitamente, quien debe financiar es la parte empleadora, es decir el Estado, siempre y cuando la institución cuente con el presupuesto necesario para realizarlo.



LOEI VIGENTE	REFORMA PROPUESTA	OBSERVACION
<p>los niveles y modalidades, según sus necesidades y las del Sistema Nacional de Educación;</p>	<p>los niveles y modalidades, según sus necesidades y las del Sistema Nacional de Educación, financiados por el Estado;</p>	
<p>Art. 10.-Derechos.- Las y los docentes del sector público tienen los siguientes derechos: b. Recibir incentivos por sus méritos, logros y aportes relevantes de naturaleza educativa, académica, intelectual, cultural, artística, deportiva o ciudadana;</p>	<p>Art. 10.-Derechos.- Las y los docentes del sector público tienen los siguientes derechos: b. Recibir incentivos, económicos o de otra índole, por sus méritos, logros y aportes relevantes de naturaleza educativa, académica, intelectual, cultural, artística, deportiva o ciudadana;</p>	<p>La frase parece estar de más en razón de que no aporta en el alcance de la disposición y tampoco la Ley niega actualmente cualquier incentivo de cualquier índole. La situación actual del país no es la más apropiada para poder hablar de incentivos económicos.</p>
<p>Art. 10.-Derechos.- Las y los docentes del sector público tienen los siguientes derechos: e. Gozar de estabilidad y del pleno reconocimiento y satisfacción de sus derechos laborales, con sujeción al cumplimiento de sus deberes y obligaciones;</p>	<p>Art. 10.-Derechos.- Las y los docentes del sector público tienen los siguientes derechos: e) Gozar de estabilidad y del pleno reconocimiento y satisfacción de sus derechos laborales, con sujeción al cumplimiento de sus deberes y obligaciones, particularmente en los casos de denunciar acoso laboral, sexual o cualquier forma de discriminación los docentes. Así mismo, mantendrán su cargo cuando se hubiere disminuido sus capacidades por enfermedades catastróficas y/o mientras dure su tratamiento y en caso de verse imposibilitado para seguir ejerciendo efectivamente su cargo podrá pasar a desempeñar otro cargo sin que sea disminuida su remuneración salvo el caso de que se acogiera a los mecanismos de la seguridad social previstos para el efecto. En caso de que se produjere tal evento se acogerá al procedimiento de la jubilación por invalidez y a los beneficios</p>	<p>Se considera que por la extensión y especificidad de las disposiciones contenidas en texto, no sea considerado como un derecho, ya que la estabilidad abarca lo propuesto sino como un artículo aparte que instituya y regule el derecho de mantener su trabajo a quienes hubieren disminuido sus capacidades por enfermedades catastróficas y/o mientras dure su tratamiento y en caso de verse imposibilitado para seguir ejerciendo efectivamente su cargo.</p>



LOEI VIGENTE	REFORMA PROPUESTA	OBSERVACION
	establecidos en esta ley y en las de seguridad social.	
<p>Art. 10.-Derechos.- Las y los docentes del sector público tienen los siguientes derechos:</p> <p>j. Ejercer los derechos de los servidores públicos previstos en la Constitución de la República, conforme lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público;</p>	<p>Art. 10.-Derechos.- Las y los docentes del sector público tienen los siguientes derechos:</p> <p>j. Ejercer los derechos, de las personas trabajadoras, de las y los servidores públicos previstos en la Constitución de la República, conforme lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público, y demás normativa aplicable. Se garantizará el derecho y la libertad de organización, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente.</p>	<p>No se considera procedente el referido cambio ya que no es jurídicamente viable creaciones de sindicatos al tenor de lo establecido en el Código del Trabajo, sino respecto a lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público, que reconoce un tipo especial de organización laboral en el ámbito del servicio público, eso ya lo expone la Ley actualmente.</p>
<p>Art. 10.-Derechos.- Las y los docentes del sector público tienen los siguientes derechos:</p> <p>l. Ejercer sus derechos por maternidad y paternidad;</p>	<p>Art. 10.-Derechos.- Las y los docentes del sector público tienen los siguientes derechos:</p> <p>l. Ejercer sus derechos y permisos por maternidad y paternidad</p>	<p>Esto es redundante en razón de que los permisos son un derecho.</p>
<p>Art. 10.-Derechos.- Las y los docentes del sector público tienen los siguientes derechos:</p> <p>s. Gozar de una pensión jubilar, estabilidad y garantías profesionales de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público;</p>	<p>Art. 10.-Derechos.- Las y los docentes del sector público tienen los siguientes derechos:</p> <p>s. Gozar de una pensión jubilar, estabilidad y garantías profesionales de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público. Para el caso de la jubilación los docentes podrán acogerse a este beneficio con 30 años de aportaciones a la Seguridad Social y sin límite de edad. Adicionalmente recibirán una compensación como</p>	<p>Esto implica una contradicción con la primera frase que expresa gozar de una pensión jubilar, estabilidad y garantías profesionales de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público.</p> <p>En ese sentido, se debe considerar que en la Ley Orgánica del Servicio Público en el artículo 129 determina que el servidor público que se acoja al beneficio de la jubilación tendrá</p>



LOEI VIGENTE	REFORMA PROPUESTA	OBSERVACION
	<p>estímulo de jubilación por una sola vez el monto de 150 salarios básicos unificados del trabajador privado vigente a la fecha de su jubilación y de 5 salarios básicos unificados del trabajador privado por año de servicios en dinero en efectivo;</p>	<p>derecho a percibir hasta cinco salarios básicos del trabajador en general a partir de quinto año de servicio, considerando el salario vigente al 1 de enero de 2015. Adicionalmente, se debe considerar que el servidor público debe cumplir con los requisitos para acceder al beneficio de la jubilación determinados en la Ley de Seguridad Social.</p>
<p>Art. 94.- Requisitos.- Para ingresar a la carrera educativa pública se requiere: a. Ser ciudadano ecuatoriano o extranjero legalmente residente en la República del Ecuador y estar en goce de los derechos de ciudadanía; b. Poseer uno de los títulos señalados en esta Ley; c. Haber completado el año de servicio rural docente obligatorio, en los casos que fuere pertinente; d. Constar en el registro de candidatos elegibles; e. Participar y ganar en los correspondientes concursos de méritos y oposición para llenar las vacantes del sistema fiscal; y, f. En el caso de la educación intercultural bilingüe, el o la docente debe acreditar el dominio de un idioma ancestral.</p>	<p>Art. 94.- Requisitos.- Para ingresar a la carrera educativa pública se requiere: a. Ser ciudadano ecuatoriano o extranjero legalmente residente en la República del Ecuador y estar en goce de los derechos de ciudadanía; b. Poseer uno de los títulos señalados en esta Ley; c. Haber completado el año de servicio rural docente obligatorio, en los casos que fuere pertinente; e. Participar y ganar en los correspondientes concursos de méritos y oposición para llenar las vacantes del sistema fiscal; y, f. En el caso de la educación intercultural bilingüe, el o la docente debe acreditar el dominio de un idioma ancestral.</p>	<p>En el artículo 104 se propone incluir este inciso: “Aquellos docentes que no obtuvieron una calificación suficiente para obtener su nombramiento, serán registrados dentro de un banco de elegibles según su orden de calificación. Este registro servirá para los reemplazos que la autoridad educativa nacional requiera.” Sin embargo el proyecto también propone eliminar en el artículo 94 el requisito para ingresar a la carrera docente de pertenecer a un banco de elegibles. Se sugiere corregir esta contradicción.</p>
<p>Art. 104.- Resultados del concurso.- Al candidato que obtenga la mejor calificación en la sumatoria de las pruebas, méritos, clase demostrativa y puntajes adicionales, la instancia competente le notificará y expedirá el nombramiento para</p>	<p>Art. 104.- Resultados del concurso.- Al candidato que obtenga la mejor calificación en la sumatoria de las pruebas, méritos, clase demostrativa y puntajes adicionales, la instancia competente le notificará y expedirá el nombramiento para</p>	



LOEI VIGENTE	REFORMA PROPUESTA	OBSERVACION
<p>cubrir la vacante respectiva, y en caso de que éste no se posesione de conformidad con la Ley se expedirá el nombramiento al siguiente mejor puntuado. Los resultados serán publicados.</p>	<p>cubrir la vacante respectiva, y en caso de que éste no se posesione de conformidad con la Ley se expedirá el nombramiento al siguiente mejor puntuado. Los resultados serán publicados. La autoridad nominadora, al culminar el concurso de méritos y oposición para el ingreso a la carrera pública, en el plazo de 30 días posterior a este proceso otorgará el nombramiento definitivo de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. Aquellos docentes que no obtuvieron una calificación suficiente para obtener su nombramiento, serán registrados dentro de un banco de elegibles según su orden de calificación. Este registro servirá para los reemplazos que la autoridad educativa nacional requiera.</p>	
<p>Art. 115.- Remuneraciones.- La remuneración de las y los profesionales de la educación pública será justa y equitativa con relación a sus funciones, para lo que se valorará su profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia. La escala salarial de los docentes será determinada por la autoridad competente en materia de remuneraciones del sector público y los docentes deberán acreditar títulos equivalentes para cada grado.</p> <p>El reglamento a la presente Ley, determinará la relación justa y concordante de los perfiles y funciones ejercidos por las y los</p>	<p>115.- Remuneraciones. - La remuneración de las y los profesionales de la educación pública será justa y equitativa con relación a sus funciones, para lo que se valorará su profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia. La escala salarial de los docentes será determinada por la autoridad competente en materia de remuneraciones del sector; el piso de dicha escala no será inferior al equivalente del segundo grado inferior de la escala remunerativa de la policía nacional y sus categorías en cada caso serán equiparadas con dichas escalas remunerativas. – Equivale a 1.020 USD-</p>	<p>Se debe considerar que en la actualidad en el Reglamento General a la LOEI se establecieron las remuneraciones mensuales unificadas de los docentes del Magisterio Nacional, sin que el Ministerio del Trabajo haya realizado un estudio al respecto.</p> <p>Es necesario señalar que lo que se pretende es homologar las remuneraciones con las escalas de la policía nacional, lo que no se está considerando es el impacto presupuestario que ocasionaría su implementación.</p>





LOEI VIGENTE	REFORMA PROPUESTA	OBSERVACION
<p>directivos y profesionales de la educación pública con las respectivas escalas remunerativas.</p>	<p>El reglamento a la presente Ley determinará la relación justa y concordante de los perfiles y funciones ejercidos por las y los directivos y profesionales de la educación pública con las respectivas escalas remunerativas.</p>	
<p>n/a</p>	<p>Art. 117.1.- Del teletrabajo docente.- Es la prestación del servicio profesional del docente en instituciones públicas, físcomisionales y particulares de manera no presencial en las jornadas ordinarias o especiales de trabajo fuera de las instalaciones que habitualmente desarrolla sus actividades laborales. Las actividades y tiempo a utilizarse a través del teletrabajo deberá ser regulado por la autoridad educativa nacional en coordinación con la autoridad del trabajo. En todos los casos se deberá garantizar el derecho a la desconexión, así como el equipamiento tecnológico y acceso a internet para los docentes.</p>	<p>Se sugiere eliminar este inciso o modificarlo para que la normativa genérica del teletrabajo del servicio público los regule y sea la Unidad de Administración del Talento Humano institucional quien organice a su talento humano. El artículo no aporta ningún tipo de beneficio adicional o descripción especial a los conceptos actuales</p>
<p>QUINTA. A partir de la promulgación de la presente Ley, la Autoridad Educativa Nacional realizará la homologación salarial de docentes públicos, de conformidad con la escala salarial definida por la autoridad en materia de remuneraciones del servicio civil, en coordinación con el Ministerio de Finanzas. El sueldo unificado contendrá todos los componentes de</p>	<p>QUINTA.- La homologación salarial de la presente reforma a la que tengan derecho los docentes, será realizada y cancelada en el plazo de noventa días. En ningún caso ningún docente podrá percibir un salario neto menor, bajo la nueva escala remunerativa. El sueldo unificado contendrá todos los componentes de remuneración vigentes a la promulgación de</p>	<p>El proyecto propone eliminar la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta referente a la homologación de salarios, sin embargo la modifica y mantiene a la homologación en su Disposición Quinta. Se sugiere dejar claro que es la autoridad educativa nacional la competente para ejecutar tal competencia ya que el proyecto no es específico.</p>





LOEI VIGENTE	REFORMA PROPUESTA	OBSERVACION
<p>remuneración vigentes a la promulgación de esta Ley, con estricta observación en lo contemplado en el Mandato 2. Los docentes públicos percibirán la bonificación para zonas de difícil acceso, atendiendo lo que establece el Art. 113 de la Ley Orgánica del Servicio Público. La equivalencia de cada categoría escalafonaria en relación a la escala de remuneración mensual unificada del servicio público se establecerá en el Reglamento de la presente ley. El sueldo mensual unificado está compuesto por los siguientes componentes: remuneración mensual básica, el funcional, la antigüedad, la carga familiar, la carga educativa, el bono fronterizo, el décimo sexto sueldo, el costo de vida, la compensación pedagógica, el comisariato, la remuneración suplementaria, el bono amazónico, la bonificación Galápagos y el bono del día del maestro. Los docentes percibirán el décimo tercer sueldo, décimo cuarto sueldo; los bonos y compensaciones salariales que se definan para los servidores públicos de conformidad con lo que determine la autoridad en materia de remuneraciones del servicio público; en cuanto a las y los docentes que prestan sus servicios en Galápagos, se acogerán a los términos y condiciones establecidos en la Ley Orgánica Reformatoria al</p>	<p>esta Ley, con estricta observación en lo contemplado en el Mandato 2. Los docentes públicos percibirán la bonificación para zonas de difícil acceso, atendiendo lo que establece el Art. 113 de la Ley Orgánica del Servicio Público. La equivalencia de cada categoría escalafonaria en relación a la escala de remuneración mensual unificada del servicio público se establecerá en el Reglamento de la presente ley. El sueldo mensual unificado está compuesto por los siguientes componentes: remuneración mensual básica, el funcional, la antigüedad, la carga familiar, la carga educativa, el bono fronterizo, el décimo sexto sueldo, el costo de vida, la compensación pedagógica, el comisariato, la remuneración suplementaria, el bono amazónico, la bonificación Galápagos y el bono del día del maestro. Los docentes percibirán el décimo tercer sueldo, décimo cuarto sueldo; los bonos y compensaciones salariales que se definan para los servidores públicos de conformidad con lo que determine la autoridad en materia de remuneraciones del servicio público; en cuanto a las y los docentes que prestan sus servicios en Galápagos, se acogerán a los términos y condiciones establecidos en la Ley Orgánica Reformatoria al</p>	<p>Además es necesario considerar el impacto presupuestario que acarrearía su implementación, para lo cual se sugiere que se realicen los acercamientos necesarios con el Ministerio de Economía y Finanzas con el fin de velar por el cumplimiento de lo establecido en el proyecto de reforma.</p>



LOEI VIGENTE	REFORMA PROPUESTA	OBSERVACION
Mandato Constituyente 2, esto es, percibirán el doble de la remuneración establecida.”	Mandato Constituyente 2, esto es, percibirán el doble de la remuneración establecida.	
La Disposición Transitoria Vigésima Cuarta ordena: “La Autoridad Educativa Nacional tendrá noventa días hábiles para realizar la homologación salarial, de conformidad con la disposición transitoria cuarta de la presente Ley. En ningún caso, los docentes podrán percibir un salario mensual neto menor al que recibía en el periodo fiscal inmediatamente anterior. Los docentes que perciban un salario neto menor bajo la nueva escala después de descontar su aporte personal a la seguridad social, serán homologados a la categoría inmediatamente superior a fin de no generar ningún perjuicio económico al docente. En caso que la remuneración mensual sea mayor a la categoría A, los docentes recibirán un salario mensual neto equivalente al menos al periodo fiscal anterior. El salario mensual resultante de la homologación salarial que realice la Autoridad Educativa Nacional se cancelará retroactivamente a los docentes desde la segunda quincena del mes de noviembre de 2010.	Se elimina	

3. CONCLUSIÓN y RECOMENDACIÓN:

Por lo expuesto, es necesario señalar que la Comisión de Educación que analiza el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, considere las observaciones realizadas por esta Cartera de Estado, por cuanto existen varias inconsistencias en la propuesta de reforma.



Adicionalmente, consideramos necesario realizar un acercamiento con el Ministerio de Economía y Finanzas con el fin de coordinar las alternativas presupuestarias al momento de la implementación de la reforma.

Abg. Nathaly Pernet Vallejo
SUBSECRETARIA POLÍTICAS Y NORMAS

